

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2019 000399 00

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **19** del mes de **mayo** del año **2021**, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, interrogatorios, fijación del litigio y control de legalidad.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

A favor de la parte Demandada

No solicitó recaudo de pruebas

La audiencia de instrucción y juzgamiento, **SE CELEBRARÁ EN LA MISMA FECHA FIJADA PARA LA DILIGENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, UNA VEZ AGOTADAS LAS ETAPAS SEÑALADAS EN ESTA NORMATIVIDAD.**

Téngase en cuenta que las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicara a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados.

Finalmente se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 031 de hoy 9 de marzo de 2021, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db10df922556c13bb97438172dfe737bf39a9d35fe80a169e215efddb120be41

Documento generado en 08/03/2021 07:44:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DIVISORIO No. 11001 31 03 037 2015 00567 00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el rematante, señor Norberto Marín Marín, acreditó el pago de los impuestos de los años 2017 a 2021; rubros que se ordenarán ser devueltos en la sentencia que se emita en el asunto de la referencia.

Ahora bien, conforme lo preceptúa art. 411 -inciso 6- CGP “Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras”, se requiere al mencionado rematante, para que informe las resultas del oficio No. 21-0144 del 22 de febrero de 2021 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Centro y el Despacho Comisorio No. 0008 de la misma fecha, cuyo destinatario es el Inspector de Policía -Zona respectiva-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 031 de hoy 9 de marzo de 2021, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e53b2e437bd3e20e6d77247623fad517f30cbef61153c74d6f040f1fb6a07c

Documento generado en 08/03/2021 07:20:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Declarativo No. 11001 3103 036 2017 00706 00

Procede el Despacho a resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** incoadas por la demandada **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

ANTECEDENTES

1.- La citada demandada formuló los medios exceptivos que denominó insuficiencia y falta de poder para demandar y, falta de procedibilidad en asuntos civiles.

Fundó sus excepciones, i) en que en el poder se omitió determinar claramente el asunto para el cual se otorgaba; que la señora María de los Santos Sichaca Ávila -demandante- no otorgó mandato a los abogados para que instaurara en su nombre demanda declarativa de responsabilidad extracontractual en contra de Heriberto Marín, Seguridad Atempí Ltda., y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y, iii) en la conciliación como requisito de procedibilidad allegada no aparece la señora María de los Santos Sichaca Ávila como convocante.

CONSIDERACIONES

1.- Es del caso precisar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece o pueda adolecer la demanda, con el fin inequívoco de hacer efectivo el procedimiento.

2. Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso señala que se podrá proponer como excepción previa la “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado (...)” – numeral 4° -, así como “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” –numeral 5°.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a examinar si deben declararse probadas (o no) las excepciones en cita.

2.1. Para dirimir lo que atañe a la irregularidad de la indebida representación el Despacho trae a colación lo dispuesto en el inciso 3° del art. 134 CGP, que resulta aplicable al caso *sub lite*, en punto a que “**sólo podrá alegarse por la persona afectada**”, en este caso, los demandantes Orlando Nova, Sixta Elena Sichaca, Angie Janeth Nova Sichaca, Sindy Marcela Nova Sichaca, y, María de los Santos Sichaca Ávila, haciendo uso de los mecanismos ordinarios consagrados en la Ley para tal fin.

2.2. La excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” consistente en que en la conciliación remitida al plenario como requisito de procedibilidad no aparece la señora María de los Santos Sichaca Ávila como convocante.

Al respecto debemos manifestar que la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado que *«si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación´ (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., 01511-00, reiterada, entre otras, el 9 de noviembre de 2012, exp. 00142-01 y el 31 de octubre de 2012, exp. 00258-01)».*

De lo anterior se colige, que la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, en este caso, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 5° del artículo 100 CGP, esto es, la excepción previa de

ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, máxime cuando se remitió al plenario el acta de conciliación, con independencia de que la señora Sichaca Ávila hubiera convocado a la parte demandada, pues lo cierto es que esta se declaró fallida por inasistencia de la demandada Seguridad Atempí Ltda, en consecuencia, se agotó dicho mecanismo para solucionar el conflicto aquí debatido.

2.3. Así las cosas, con apego a las pautas en principio reseñadas, estima este Despacho, que los supuestos necesarios para declarar la inepta demanda por falta de los requisitos formales e insuficiencia y falta de poder para demandar, no se demostraron y por lo tanto es infundada la excepción planteada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas por la demandada. **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 031 de hoy 9 de marzo de 2021, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f9cd4a3cc539ed62b6844ad16838005afce7bc90d7773c55d5af42c87b
563b0**

Documento generado en 08/03/2021 06:59:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>